



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230124900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jairo David Mendez Gutierrez	22/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320230124400	Ejecutivo Singular	Conjunto Recidencial Plaza Central Etapa 1	Jeckson Orlando Navarro Garzon, Ramiro De La Hoz Sarmiento	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Dubis Cuentas Mercado	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liz Tatiana Rojano Jaramillo	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240005300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lynes Lorena Rodriguez Jimenez	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maireth Cecilia Rivera Arnedo	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9179f609-f841-4fbe-b072-5f69281f19b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240006400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marisol Romero Hernandez	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230125700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Guiselly Rengifo Cruz	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240003900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	Karla Jhoana Nuñez Diaz, Andres Felipe Castañeda San Miguel	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9179f609-f841-4fbe-b072-5f69281f19b8



RADICADO: 08001418901320240015200

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: ATILIO SEGUNDO CODINA GRANADOS CC 12.552.704

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4, representada legalmente por CANDELARIA DE JESUS CASTRO MORA a través de apoderado judicial, contra ATILIO SEGUNDO CODINA GRANADOS CC 12.552.704 sobre el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 99 C-70 TORRE 1 APTO 302, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ CC 32.810.215 T.P 45.929 como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfaf780f41027fcbc49463f9599ccb1d146d2d6b7bdfc33870f8eccb7866e50**

Documento generado en 21/03/2024 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320240002300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADA: NEIL JAVIER TAPIAS MANJARRES C.C. No 12.544.966

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.
Tal constancia resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de ejecución, a fin de que sea posible su estudio.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7580e6acffe94dc2bb7ccc0803b29918d4a522c5afc48b91f6fa37f80fe7e7**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230111200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIFORTAL S.A.S NIT. 901.500.903

DEMANDADO: HAROLD VALBUENA ARIAS CC 88.225.498

YUSELIS ALVEAR OVIEDO CC 1.085.042.581

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Deberá cuantificarse de forma determinada la totalidad de las pretensiones, y con el objeto de determinar su monto, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte también la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488a3c149cb9020143f10e411f464eed2c372e581dd4459fbcf404396516bb3**

Documento generado en 21/03/2024 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230096100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT No 900.325.440-8
DEMANDADA: JUAN PABON MELENDEZ C.C No. 72.181.140
CARLOS MONSALVE C.C No. 72.181.140

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, la apoderada de la parte demandante con facultades expresas para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, interpuesto por COOJUNTAS NIT No 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada JUAN PABON MELENDEZ C.C No. 72.181.140 y CARLOS MONSALVE, C.C No. 73.211.939.

La parte demandante a través de apoderada judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, ANIGUE35@HOTMAIL.COM, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOJUNTAS NIT No 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO, en contra de los demandados JUAN PABON MELENDEZ C.C No. 72.181.140 y CARLOS MONSALVE, C.C No. 73.211.939, por el pago total de la obligación.

¹ Véase 06AportaPagoTotal. Expediente digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ab14281f5420be820d95970c44813c5a5831c7999fba7cc072b17dfd0ba00**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230080500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADO: ARRIETA TORRES NESTOR JULIO.C.C No. 4.792.003

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte solicita seguir adelante con la ejecución y requerimiento al pagador . Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo de fecha 29 de noviembre de 2023, envía al despacho constancia de notificación electrónica presuntamente realizada al demandado NESTOR JULIO ARRIETA TORRES a la dirección electrónica nesatco@yahoo.com y solicitud de seguir adelante la ejecución, en memoriales de 26 de enero de 2024 y 18 de febrero de 2024.

No obstante, en el expediente no se visualiza que con anterioridad se suministrara al despacho la evidencia correspondiente al dominio del correo utilizado para la notificación; por lo cual, deberá aportarse, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de no tenerse las evidencias, deberá practicarse la notificación siguiendo los lineamientos del Decreto 2213 de 2022, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES, se observa que, mediante memorial de 7 de febrero de 2024, la entidad da respuesta al oficio No. 2023-805 del 20 de noviembre de 2023, indicando que el demandado registra embargos anteriores que ocupan el 50% de lo devengado, y si bien el actor insiste en la aplicación de la medida, supone sin base probatoria que los embargos anteriores no son por alimentos o deudas de cooperativas, según lo dispuesto en el art. 134 de la ley 100 de 1993, por lo que se denegará tal pedimento

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cumplir lo ordenado en el presente auto, allegando al expediente las respectivas constancias de acreditación.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- 3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4. Negar la solicitud requerimiento al pagador de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44dec0865f5de3e76cd8da52f86c5472586e70fea528039ef90aa5594e9d71e**
Documento generado en 20/03/2024 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220023800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA C.C.37.838.927
DEMANDADO: LORAINES RAMOS GAVIRIA C.C. No. 1.143.250.788
ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Adicionalmente, el demandado ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES, a través de apoderada aporta renuncia de poder y constitución de nueva apoderada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.320.000^o), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, allegado a la presente demanda; más intereses causados desde la presentación de la demanda.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 22 de enero de 2024, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentado el 22 de enero de 2024, en cuanto al mandato otorgado por el demandante ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES, el Despacho procederá a aceptarla, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto el acto de apoderamiento conferido por el demandado ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997, este no cuenta con la firma autenticada del poderdante, tal como lo indica el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P; tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia legal establecida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que no se reconocerá personería jurídica, y en consecuencia, no se tendrán en cuenta los memoriales provenientes de la profesional del derecho.

¹ Ver expediente digital. 27SolicitudTerminacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Sin condena en Costas.
6. Acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES, C.C No. 55313958 y T.P 191.717 expedida del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
7. No reconocer a la Dra. MARIA BERNARDA MARTES ORTEGA C.C 1.045.715521 y T.P 373.000 del C. S de la J., como apoderada del demandado ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997, ni tener en cuenta los memoriales provenientes de la referida profesional del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba63786fdb27ef17d09414408927fc504f1776d1bcb267b1be46624fb2b3532**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320210041000
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC..8.698.478,
DEMANDADA: CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Curador Ad Litem de la demandada, Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, no acepto a ejercer el cargo, excusándose en el término de Ley. Sírvasse decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de 14 de marzo de 2024, se nombró al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, C.C. No. 1.042.433.978 T.P. No. 332.989 del C.S. de la J., Curador Ad Litem de la parte demandada, siendo notificado de su asignación a través correo electrónico el 15 de marzo de 2024, quien dentro del término concedido en el artículo 49 del CGP, declina de la asignación realizada por el despacho, alegando que se desempeña como defensor de oficio en más de 5 procesos¹.

Al respecto, la regla séptima del artículo 48 del CPG, refiere: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

En consecuencia, el despacho aceptará la renuncia de la asignación realizada al curador y relevará del cargo al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, C.C. No. 1.042.433.978 T.P. No. 332.989 del C.S. de la J, y en su lugar, designará a otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que cumpla su función.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, C.C. No. 1.042.433.978 T.P. No. 332.989 del C.S. de la J, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Designar como nuevo curador ad litem de CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906, al Dr. CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, C.C. No. 1102850832 T.P. No. 283753 del C.S. de la J., correo registrado en SIRNA, camilodpastor23@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares

¹ Véase 23CuradorNoAceptaCargo.Expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de fecha 28 de julio de 2021.

3. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
4. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fdb929d2abf3e950bb5708a64e4f100bfcdc5efe2896fab3cdfdd0fb56fc9**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200061300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADO: JOSELITO CADENA RANGEL C.C. No. 13.539.309

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de 26 de octubre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar en debida forma las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Adicionalmente, se aporta revocatoria y nuevo poder desde el correo de notificación de la entidad demandante, Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 26 de octubre de 2023¹, por medio del que se requirió a la demandante para que acredite los trámites realizados para obtener los datos de notificación del demandado; no obstante, revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente revocatoria expresa la que se ajusta a derecho y nuevo poder por parte de la entidad ejecutante, el cual no se aceptará al no encontrarse debidamente aceptado expresamente ni con su ejercicio, según lo dispone el art. 74 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Téngase por revocado el poder conferido a Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS identificado con C.C 45.433.394 y TP 47.938 del C.S.J y niéguese el

¹ Véase 07AutoRequiereNuevamente.Expediente Digital.



reconocimiento de personería a PROCESOS Y COBRANZAS SAS, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c1d656414121eaa3afe1d916fc3963d6141b2ab56fc3e53e6c9a638faef60**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190051600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753
DEMANDADO: ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858
DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído firmado 09 de noviembre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Sírvasse decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído firmado 09 de noviembre de 2023¹, por medio del que se requirió que se acreditará la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 04 de agosto de 2023, respecto a acreditar en debida forma la notificación de los demandados; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

¹ Véase 14RequireTramiteAutoAnterior.Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149c24ff8ebab4d5d915a513ef40fd5c77df81e1175843ef5c217ab25614deb2**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320190039000
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. NIT 800.197.143-02
ACCIONADO: FLORINDA BONETT CANAVETE. C.C No. 49.782.339

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informando que en fecha 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con ciertas exigencias tendientes a la notificación de la parte accionada; solicitud que manifiesta la parte atendió el 21 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 20 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que en fecha 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica florybonet@hotmail.com, la cual afirma es de dominio de la contraparte y aportara las evidencias correspondientes, en cumplimiento de las exigencias del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, se recibieron memoriales de 21 de noviembre de 2023 y 14 de diciembre de 2023, manifestando el cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho.

No obstante, la parte actora cumplió de manera parcial con lo requerido, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, pero sin preocuparse por aportar las evidencias correspondientes, por lo que es del caso, según la advertencia realizada, decretar el desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408c49c239c3e895369a5f16cf754df0de5412ef9cd5282c1e12ac8e4a6629b3**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>